



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2018-06-008568

Tipo: Salida Fecha: 09/08/2018 04:52:45 PM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISSION, INADMISSION O RECHAZO
Sociedad: 900455665 - TECNOTRAILERS S.A.S Exp. 81609
Remitente: 640 - INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA
Destino: 6401 - ARCHIVO BUCARAMANGA
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 640-002218

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA

Sujeto del Proceso
TECNOTRAILERS S.A.S

Promotor
IVAN DARIO BEDOYA ZULUAGA

Asunto
ORDENA PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Expediente
81.609

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 640-000224 del 11 de marzo de 2016, el Despacho admitió al proceso de reorganización a la sociedad **TECNOTRAILERS S.A.S.**, con Nit. 900.455.665 y domiciliada en Bucaramanga, Santander, regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan. En dicho auto, en su numeral quinto de la parte resolutiva se le asignaron las funciones de promotor, al Dr. Ivan Dario Bedoya Zuluaga, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, el cual quedó debidamente posesionado mediante acta 610-000159 del 18 de marzo de la misma anualidad.
2. En el artículo Decimo del auto arriba enunciado, el Despacho ordena al promotor designado, que deberá aportar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en los siguientes (2) dos meses contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia.
3. Con Autos Nos. 640-000618 y 640-000835 del 20 de junio y 10 de agosto de 2016 respectivamente, el Despacho requirió al representante legal para que remitiera la actualización de activos y pasivos debidamente suscrito por él y el contador público, incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior a la fecha del auto de admisión, soportados con un estado de situación financiera, un estado de resultado integral, notas a los estados financieros y políticas contables, a marzo 10 de 2016, bajo los lineamientos del nuevo marco normativo NIIF.
4. Con Autos Nos. 640-001109 y 640-002073 del 28 de julio y 30 de noviembre de 2017, respectivamente, el Despacho formuló observaciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y requirió al promotor para que allegara uno nuevo teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el Despacho; atendiendo dicho auxiliar de la justicia el último de ellos mediante escrito radicado con el No. 2017-02-020210 del 18 de diciembre de 2017, cuyo





nuevo proyecto presentado fue, por tercera vez, objeto de observaciones por parte de esta Intendencia Regional a través del Auto 640-000106 del 22/01/2018.

5. Mediante escrito radicado en esta Entidad el 2 de febrero de 2018 bajo el No.2018-02-001724, en cumplimiento del antedicho Auto 640-000106, el promotor presenta de nuevo el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

6. Posteriormente con escrito radicado con el No. 2018-06-003236 del 2 de abril de 2018, el promotor de la concursada y el representante legal, manifiestan que: "... la sociedad no está registrando ingresos propios de la operación y que no cuenta con los recursos para hacer los pagos por concepto de administración.".

7. Dado lo anterior, con Auto 640-001150 del 27 de abril de 2.018, este Despacho decidió por el momento no dar trámite a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2.006, subrogado por los artículo 36 y 37 de la Ley 1429 de 2010, respecto del último proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor, hasta tanto el representante legal y el promotor de la concursada se pronunciaren de una parte, sobre el requerimiento formulado por la Entidad en el sentido de que ampliaran las explicaciones del caso frente a la actual situación económica y financiera de la sociedad, con ocasión de lo manifestado en su escrito radicado bajo el No. 2018-06-003236, y de otra, allegaran una certificación suscrita por dicho representante legal y por el contador público de la sociedad, avalada por el promotor, en donde conste que en efecto tal situación le impide a la compañía cumplir con el pago de sus obligaciones y por ende continuar desarrollando su objeto social.

8. Con Auto 640-001394 del 28 de mayo de 2.018, el Despacho accedió a una solicitud de prórroga incoada por el representante legal de la concursada, por medio del escrito radicado el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 2018-01-255444, en el sentido de concederle un nuevo plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, para que junto con el promotor de la concursada, procedieran a dar estricto cumplimiento al requerimiento formulado por esta Intendencia Regional a través del Auto 640-001150 arriba mencionado.

9. El promotor Dr. Bedoya Zuluaga, con escrito del 9 de julio de 2.018 bajo el No. 2018-01-312738, expresa a este Despacho que el requerimiento formulado por la Entidad mediante Auto 640-001394, se puso en conocimiento del representante legal de la sociedad en concurso, y que no obstante hablar con el señor Luis Enrique Figueroa, quien manifestó estar trabajando en la respuesta, no fue posible hacer contacto con el nuevamente, por lo que se ratifica en lo dicho por medio del escrito radicado el 2 de abril de 2.018 con el No. 2018-06-003236.

10. Finamente, el Despacho encuentra que dentro del sistema general de información de la Entidad, se presentó el Estado Financiero de Fin de Ejercicio con corte a 31 de diciembre de 2017, mediante radicado No. 2018-01-312738, acompañado de los documentos adicionales correspondientes, así como también con radicado 2018-01-314317 del 10 de julio de 2017, el representante legal y el contador de la sociedad certifican que la misma no ha cumplido con el pago



oportuno de las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso, tales como los aportes a la seguridad social de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre a diciembre de 2016, y los del año 2.017; igualmente sucede con la retención en la fuente de los meses de julio y diciembre de 2.016 y 2.017.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo presente que el proceso de reorganización pretende precisamente la reactivación empresarial de la persona natural o jurídica, dicha situación solo se puede alcanzar si el deudor concursado es en efecto una “empresa viable”. De este modo, en términos generales y a la luz de la más sana y elemental lógica económica, dentro de un contexto de reorganización empresarial es viable aquella empresa que cuenta con la capacidad para generar los recursos necesarios para la atención a corto, mediano y largo plazo, del servicio de deuda resultante de la dinámica de los gastos de administración y, desde luego, del acuerdo de reorganización que celebren los acreedores del concursado o, estos y el deudor en el caso del acuerdo extrajudicial de reorganización.

Dado lo anterior, el Despacho establece que la sociedad TECNOTRAILERS S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, no es una empresa viable en este momento, hecho que confirma su propio representante legal al señalar en su escrito allegado, que la compañía no está generando los ingresos necesarios que le permita asumir el pago de los gastos normales legales; situación, que sin lugar a dudas, el Despacho estima que excluye la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo; máxime cuando además tal situación coyuntural pone en grave peligro la protección del crédito, que es uno de los fines cardinales de los procesos de insolvencia, todo lo cual reconduce inexorablemente el proceso de reorganización empresarial que adelanta TECNOTRAILERS S.A.S.-EN REORGANIZACIÓN, por el camino de la liquidación judicial.

Así las cosas, el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, definen las causales inmediatas al proceso de liquidación judicial, disponiendo en su numeral 4 lo siguiente:

“Tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso, que en ningún caso será superior a tres (3) meses.”

En este orden de ideas y siendo consecuentes con lo señalado, el Despacho declarará, como lo hará en la parte resolutiva de esta providencia, terminado el proceso de reorganización y decretará el proceso de liquidación judicial de la sociedad deudora.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional Bucaramanga (e) de la Superintendencia de Sociedades,

RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de reorganización empresarial que adelanta la sociedad denominada **TECNOTRAILERS S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**, en los términos de la Ley 1116 de 2006, por las razones descritas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL de los bienes que conforman el patrimonio de dicha concursada, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga (Santander), en los términos de la Ley 1116 de 2006, por los motivos expuestos en esta providencia.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión **“EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”**.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

ARTICULO QUINTO: DESIGNAR a la doctora **JOSE WILLIAN VALENCIA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.701.932, con dirección la Calle 10 No. 50-40 Edificio Mercagan, de Medellín, teléfono celular 310.403.1400, teléfono fijo 0013000, dirección electrónica gerencia@tenedordeoro.co, como liquidador del proceso de liquidación judicial de la sociedad **TECNOTRAILERS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, auxiliar de justicia con domicilio en la ciudad de Medellín, que figura en la lista de personas idóneas elaborada por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: COMUNICAR, al liquidador designado del presente nombramiento a la Calle 10 No. 50-40 Edificio Mercagan, de Santiago de Medellín y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador designado, que es el representante legal de la deudora y, por tanto, su gestión deberá ser austera y eficaz.

ARTICULO SEXTO: Los honorarios del liquidador se fijarán en los términos señalados en el artículo 2.2.2.11.7.4 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 1 del Decreto 2130 de 2015.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio



de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

ARTICULO OCTAVO: Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

ARTICULO NOVENO: Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

ARTICULO DECIMO: ORDENAR al liquidador de conformidad con las Circulares Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010 y 201-000011 de 1 de diciembre de 2014, expedidas por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1º de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de períodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con corte a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministre esta entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los términos fijados en las citadas circulares externas.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 del 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR al deudor, administradores, ex administradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, igualmente que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Según la última información reportada por la sociedad el valor de los activos con corte a 31 de diciembre de 2015 suman \$271.511, cifra expresada en miles de pesos, valor que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del



juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad **TECNOTRAILERS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, susceptibles de ser embargados.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la deudora.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: ORDENAR la fijación, en la sede de la **INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR a los acreedores de la sociedad **TECNOTRAILERS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de UN (1) MES, para que remita al juez del concurso, el proyecto de graduación y calificación de créditos y de derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para poder surtir el respectivo traslado y proceder conforme lo dispone el artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos, reales y actuales de las empresas, por tanto, deberá ajustar el balance general (activo, pasivo y patrimonio).

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión que al momento de presentar la reclamación de sus créditos, aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.



ARTICULO VIGÉSIMO: ADVERTIR al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al MINISTERIO DEL TRABAJO, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y a las que tengan jurisdicción en los sitios donde la compañía tengan sucursales, agencias o establecimientos de comercio, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

PARÁGRAFO: ORDENAR al liquidador para que una vez ejecutada la orden dispuesta en este numeral, remita al juez del concurso las pruebas del cumplimiento de la presente orden.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes serán valuados, posteriormente, por expertos que designará este despacho, si hay lugar a ello, los cuales enviará vía Internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO: Para la designación del perito valuador, el liquidador deberá remitir al despacho dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañados de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Se advierte al liquidador que las propuestas de los peritos deben cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, dicha terna deberá estar conformada por personas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores y allegar los siguientes documentos:



- a) Hoja de vida del perito valuador, persona natural o jurídica.
- b) Certificación que indique su inscripción activa en el Registro Abierto de Valuadores, adoptado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en la citada Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Advertir que en caso de que la sociedad no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR al liquidador que los avalúos presentados sin la debida designación del juez de insolvencia, no tendrán validez en el proceso y los gastos que en él se incurran serán a su cargo.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: PREVENIR a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la **PROHIBICIÓN** de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al ex representante legal de la sociedad **TECNOTRAILERS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, LUIS ENRIQUE FIGUEROA**, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO: PREVENIR a LUIS ENRIQUE FIGUEROA, que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearte la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trato sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.



PARÁGRAFO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez de concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

ARTICULO TRIGÉSIMO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Igualmente, el liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, así como la separación de los administradores.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.



PARÁGRAFO: Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 DE 2015 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad en liquidación y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor según corresponda, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.





ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO: Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

ARTICULO CUADRAGESIMO: SEÑALAR que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, podrá celebrarse un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial, una vez se haya aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, de acuerdo con la solicitud que presente la liquidadora o quienes representen no menos del 35% de los derechos de voto admitidos, caso en el cual se suspenderá el proceso de liquidación judicial.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: ORDENAR la aprehensión inmediata de los libros contables y demás documentos relacionados con sus negocios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO ANTONIO CASTRO DIAZ
Intendente Bucaramanga (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Func. C3356